



DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA 1 DE OCTUBRE DE 2025

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente: MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha: 30/09/2025

Título de la norma: MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/532/2025, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 780 «IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS. AUTOLIQUIDACIÓN» Y EL MODELO 781 «IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS. PAGO FRACCIONADO» Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

Tipo de Memoria: ☐Normal ☒Abreviada

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

Tabla 1. Oportunidades de la propuesta

Indicador	Detalle
Situación que se regula	El presente proyecto de orden tiene por objeto modificar los modelos 780, relativo a la autoliquidación y 781, sobre el pago fraccionado, del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras para adecuarlo a la convención del Impuesto con la Comunidad Foral de Navarra.



Indicador	Detalle
Objetivos que se persiguen	El objetivo perseguido por esta orden es aprobar dos nuevos modelos para presentar la autoliquidación y pago fraccionado del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. La aprobación de estos nuevos modelos se hace necesaria para incluir las casillas correspondientes para adecuarlos al convenio del Impuesto con la Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tabla 2. Contenido y análisis jurídico

Indicador	Detalle
Tipo de norma	Orden
Estructura de la Norma	El proyecto de orden contiene la parte expositiva, un artículo único y una disposición final única.

ADECUACIÓN AL ÓRDEN DE COMPETENCIAS

No afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

TRAMITACIÓN

Se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por



la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, al tratarse de una norma que no tiene impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, pues tiene como objetivo desarrollar los aspectos técnicos para el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales derivadas del nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras aprobado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre y su incorporación al Convenio Económico con entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

El proyecto de orden ministerial se somete al trámite de audiencia e información pública y al informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo cuarto y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- ☐ Implica un gasto
- ☐ Implica un ingreso

☒ No tiene impacto presupuestario

IMPACTO DE GÉNERO

La norma tiene un impacto de género: ☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo



OTROS IMPACTOS

Se considera que las medidas contenidas en esta orden no conllevan impactos administrativos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tampoco se considera que conlleve cargas administrativas.

EVALUACIÓN EX POST

No procede evaluación *ex post* de esta norma puesto las órdenes ministeriales no se incluyen en el Plan Anual Normativo.



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/532/2025, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 780 «IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS. AUTOLIQUIDACIÓN» Y EL MODELO 781 «IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS. PAGO FRACCIONADO» Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

Con el fin de proceder a la tramitación del proyecto de orden, se acompaña la presente memoria abreviada en los términos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

A los efectos de la tramitación del proyecto de orden ministerial, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada en tanto que se trata de una norma de gestión, sin impacto normativo apreciable, toda vez que se limita a aprobar dos nuevos modelos del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras: el modelo 780, que debe utilizarse para presentar la autoliquidación, y el modelo 781, que debe utilizarse para presentar su correspondiente pago fraccionado; teniendo en cuenta el convenio del Impuesto con la Comunidad Foral de Navarra, incorporada a través de la Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (en adelante, Ley 7/2024, de 20 de diciembre) introdujo un nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras aplicable en los tres primeros periodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024. Posteriormente, se aprobaron los modelos de autoliquidación y pago fraccionado de este



impuesto a través de la Orden HAC/532/2025, de 26 de mayo, por la que se aprueban el modelo 780 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación» y el modelo 781 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. Esta orden ya incluía la concertación del impuesto con la Comunidad Autónoma del País Vasco que se realizó a través del nuevo artículo 20 ter de la Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Recientemente, la Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, ha incorporado también al Convenio el “Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras” aprobado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre. Esta incorporación se realiza a través del nuevo artículo 27 ter del citado Convenio, que establece la normativa aplicable, la exacción y la inspección del Impuesto.

Atendiendo a los criterios de exacción establecidos en el mencionado artículo 27 ter del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, resulta indispensable proceder a la aprobación de los correspondientes modelos de autoliquidación y pago fraccionado del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras incluyendo su incorporación al citado Convenio.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

La propuesta del proyecto de orden da cumplimiento a la habilitación normativa prevista en los apartados catorce y quince de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre y en el artículo 117.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante RGAT).



2. OBJETIVOS.

El objetivo perseguido es la aprobación de los nuevos modelos 780 y 781.

De esta forma, el contenido de la orden ministerial tiene como finalidad aprobar dos nuevos modelos para presentar la autoliquidación y pago fraccionado del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (modelos 780 y 781). La aprobación de estos nuevos modelos se hace necesaria para incluir las casillas correspondientes para adecuarlos al convenio del Impuesto con la Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Tal y como se señala en su parte expositiva, la elaboración de esta orden se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo de la norma reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.



El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden y su correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

III. CONTENIDO.

El proyecto de orden contiene la parte expositiva, un artículo único y una disposición final única.

La **parte expositiva** se limita a justificar la necesidad de aprobar los nuevos modelos 780 y 781 como consecuencia del establecimiento del nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y su incorporación al Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a través de la aprobación de la Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

El **artículo único** aprueba los nuevos modelos 780, «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación» y 781 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado» que figuran, respectivamente, en los anexos I y II del presente proyecto de orden, y que incluyen las casillas correspondientes para su declaración adaptadas al convenio del Impuesto con la Comunidad Foral de Navarra incorporada a través de la Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.



Por último, la **disposición final única** se refiere a la entrada en vigor de la orden, que se producirá al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará de aplicación por primera vez a las declaraciones cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2026, relativas al período impositivo 2025 y siguientes.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

La base jurídica del presente proyecto de orden se encuentra, a nivel legal, en la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, en las habilitaciones específicas contenidas en los apartados catorce y quince que establecen lo siguiente:

“Disposición final novena. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

(...)

Catorce. Pago fraccionado.

Los contribuyentes, en los primeros 20 días naturales del segundo mes posterior al de finalización del periodo impositivo, deberán realizar un pago fraccionado en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a dicho periodo impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

El importe del pago fraccionado será el resultado de multiplicar el porcentaje del 40 por ciento sobre la cuota líquida del periodo impositivo o, en su caso, sobre la cuota líquida minorada en la deducción extraordinaria prevista en el apartado doce.

En caso de que en el plazo de autoliquidación e ingreso del pago fraccionado no se conociera de forma definitiva la cuota líquida del periodo impositivo, su importe se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente



formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

No existirá obligación de presentar autoliquidación del pago fraccionado cuando, conforme a las normas reguladoras del impuesto, la cuota líquida no sea positiva.

Quince. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la deuda tributaria dentro de los primeros 20 días naturales del noveno mes posterior al de finalización del periodo impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

2. No estarán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación aquellos contribuyentes cuya base liquidable no sea positiva.

(...)"

Por otra parte, como se ha señalado, la Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra incorpora el convenio del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras aprobado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre. Esta incorporación se realiza a través del nuevo artículo 27 ter del Convenio, que dispone lo siguiente:

“Artículo 27 ter. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

1. Estarán sometidos a normativa foral navarra del impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras aquellos contribuyentes a quienes, según lo previsto en el artículo 18, resulte de aplicación la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de que el contribuyente sea una sucursal en territorio español de una entidad de crédito extranjera, la normativa foral navarra se aplicará a los contribuyentes del



impuesto a quienes, según lo previsto en el artículo 28, resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2. Los contribuyentes tributarán, en todo caso, a ambas Administraciones en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio será la establecida en el artículo 19 para la exacción del Impuesto sobre Sociedades.

3. La gestión del impuesto, así como el ingreso del pago fraccionado en los supuestos de tributación a ambas Administraciones se realizarán conforme a las reglas previstas en los artículos 22 y 24.

Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

4. La inspección del impuesto se realizará por la Administración que, según lo establecido en el apartado 1 de este artículo, ostente la competencia normativa respecto al contribuyente y conforme a las reglas previstas en el artículo 23.”

Por otro lado, respecto a la técnica normativa, la base jurídica se encuentra en el artículo 117.1 del RGAT:

“Artículo 117. Presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el ámbito de competencias del Estado, los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, del ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.



(...)”

Las habilitaciones anteriores deben entenderse conferidas en la actualidad a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición final segunda del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

2. DEROGACIÓN DE NORMAS.

La presente orden no deroga norma en vigor alguna.

3. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.

La disposición final única prevé la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará de aplicación por primera vez a las declaraciones cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2026, relativas al período impositivo 2025 y siguientes.

Puesto que esta orden se limita a habilitar la forma de cumplir con obligaciones tributarias creadas en una norma de rango superior, la fecha de entrada en vigor de esta orden en fecha distinta de las previstas por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se justifica por la necesidad de garantizar los desarrollos técnicos necesarios para la efectiva implementación de las obligaciones formales y materiales derivadas de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta norma se ajusta al orden de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en el 149.1. 14.ª, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda general.



VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la tramitación del presente proyecto de orden se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, al tratarse de una norma que no tiene impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, pues tiene como objetivo desarrollar los aspectos técnicos para el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales derivadas del nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras aprobado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre y su incorporación al Convenio Económico con entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

El proyecto se somete al trámite de audiencia e información pública. Posteriormente, el proyecto de orden se someterá a informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo cuarto y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La aprobación del proyecto de orden no supone incremento alguno del gasto público y, en lo referente a los ingresos públicos, se limita a ejercer las competencias gestoras del nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras establecidas en la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La modificación introducida por esta orden no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se considera que el impacto por razón de género del proyecto de real decreto es nulo.



3. OTROS IMPACTOS.

3.1. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

No se considera que la norma proyectada conlleve cargas administrativas adicionales de acuerdo con la Tabla de medición del coste directo de las cargas administrativas, del Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado, puesto que constituye una norma de gestión, que aprueba el modelo necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el nuevo artículo 27 ter del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

3.2. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

De conformidad con el análisis exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la orden no implica un impacto regulatorio en la infancia y adolescencia.

3.3. IMPACTO EN LA FAMILIA.

Atendiendo a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que este proyecto de disposición tiene impacto nulo en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

3.4. IMPACTO ECONÓMICO.

El proyecto de orden se limita a desarrollar los aspectos técnicos para el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas en la Ley 7/2024, de 20 de diciembre y su adaptación al nuevo artículo 27 ter del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra y en consecuencia no genera impacto económico.



3.5. OTROS IMPACTOS.

Se considera que las medidas contenidas en esta orden ministerial no conllevan otros impactos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.